

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

LEGISLATURA EXTRAORDINARIA.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CLEMENCIN.

SESION DEL DIA 2 DE DICIEMBRE DE 1821.

Leida y aprobada el Acta del dia anterior, se mandó insertar en ella el voto particular del Sr. Paul, contrario á la resolucion de las Córtes aprobando el artículo 5.º del proyecto del establecimiento de resguardos marítimos.

Habiendo pedido la palabra despues de leida el Acta, dijo

El Sr. **JANER**: Esta, hablando sobre la representacion hecha por el ayuntamiento de Puigcerdá, á nombre de la Cerdaña, dice que en ella se pide que la Cerdaña sea agregada á la provincia de Barcelona, y no á la de Lérida, como la comision lo propone. La comision no propone esto; muy al contrario; la propone en la provincia de Barcelona, así como lo pide el ayuntamiento de Puigcerdá. Esta equivocacion ha nacido quizá de una exposicion que remitió á las Córtes la Diputacion provincial de Cataluña, diciendo que se retire la Cerdaña de la provincia de Barcelona como la comision propone, y se agregue á la de Lérida, y contra esto es la representacion, porque los pueblos de la Cerdaña se creen más beneficiados, siendo agregades á la provincia de Barcelona que á la otra. Pido pues que se rectifique esta parte del Acta.

El Sr. *Alaman* contestó que se veria el original, y enmendaria cualquiera equivocacion si la hubiese.

Se mandaron repartir 200 ejemplares de la circular

del Gobierno insertando el decreto de las Córtes sobre el avalúo y derecho con que ha de admitirse la raiz de valeriana procedente del extranjero.

Quedaron las Córtes enteradas de dos exposiciones en que los ayuntamientos de las villas de Jerez y Villafraanca del Vierzo dan gracias, el primero por haberse establecido como provincia la Mancha Alta, nombrando por capital á Chinchilla, y el segundo por haberse designado dicha villa para capital de la provincia de su nombre.

Se mandó pasar á la comision de Aranceles una exposicion de los constructores de espadas y guarniciones para ellas de Madrid solicitando se prohiba la introduccion del extranjero de estos renglones.

Se aprobaron los dictámenes siguientes:
«Primero. Las comisiones de Hacienda y Comercio, con presencia de la solicitud hecha por D. José Moreno de Tejada, vecino de esta córte, para que se admita una partida de tripa seca de vaca elaborada en la fábrica que tiene el interesado en París, son de dictámen que conforme opina el Gobierno en su informe de 24 del presente mes, y por las razones en que lo apoya, se permita generalmente por ahora en los puertos de la Península»

sula la introduccion de dicho artículo, avaluándolo á 12 reales libra, con el derecho de 28 por 100.

Segundo. Las comisiones reunidas de Hacienda y Comercio, en vista de los dos expedientes que pasó el Gobierno con consulta de 8 del presente mes, propusieron á las Córtes en la nueva tarifa aprobada ya la admision de tornillos de hierro extranjero conocidos tambien con el nombre de tornillos golosos ó de rosca de madera con el avalúo de 10 rs. libra y 30 por 100 de derechos; y habiéndose hecho en la misma tarifa la competente explicacion para evitar dudas en cuanto á los tornillos de otras clases, prohibiéndose la introduccion de los de hierros de armar ó con tuercas de hierro, únicamente falta que las Córtes se sirvan declarar se admita á comercio la partida que se detuvo en la aduana de Bilbao á D. Gregorio Martinez de Mollinedo.

Los comisiones son de parecer que las Córtes deben acordarlo así, por ser justo y conforme con lo que propone el Gobierno, fundado en el dictámen de la Junta consultiva de aranceles.

Tercero. Las molduras de moneda cubiertas de chapa de laton de que trata este expediente estaban comprendidas en el arancel general al fóllo 158 bajo el nombre de marcos finos de maderas dorados, plateados, lisos ó guarnecidos de follage, y los cubiertos de hojilla de laton hasta tres cuartas de alto y de más de tres cuartas; pero para mayor claridad se han añadido en la nueva tarifa aprobada por las Córtes las espresadas molduras de maderas cubiertas de chapa de laton.

En consecuencia, las comisiones opinan que se devuelva este expediente para que tenga el curso correspondiente.»

Se leyó, y mandó dejar sobre la mesa para instruccion de los Sres. Diputados, otro dictámen de las mismas comisiones sobre habilitacion del puerto del Ferrol.

Para dar principio á la discusion señalada para este dia, se leyó otro dictámen de las propias comisiones que dice:

Artículos reformados, de acuerdo con el Gobierno, del proyecto de ley presentado á las Córtes por las comisiones reunidas de Comercio y Hacienda en 5 de Noviembre sobre cáñamos y linos.

Art. 2.º En lugar de las palabras «sobre este avalúo,» se pondrá «sobre el precio corriente de la plaza.»

Art. 3.º Que luego que los precios de los efectos de que tratan los dos artículos precedentes bajen de los límites expresados, se dé á los dueños ó propietarios de los efectos de esta clase que tuviesen pedido y en camino ó navegando para los puertos de la Península, el término de un mes para los que procedan de Gibraltar, de Portugal, y de los puertos de Francia en el Océano hasta Nantes, y del Mediterráneo hasta Marsella; el de tres meses para los que procedan de los demás puertos del Mediterráneo, de Francia, Inglaterra y otros, y el de cuatro meses para los que estén situados en el Báltico, ó en iguales ó mayores distancias, sin que estos plazos se proroguen en ningun caso ni con ningun motivo.

Art. 6.º Que se prohiba la entrada de járcias de lino, cáñamo y estopa de todas clases, alquitranada ó embreada, y tambien la filástica.

Art. 7.º Se prohibe la entrada de lino extranjero rastrillado. Se prohibe la del lino extranjero sin rastrillar con el avalúo de 350 rs. el quintal castellano, y el derecho de 10 por 100. Para la salida se avaluará á 250 reales pagando solo el 2 por 100 de administracion.

Leido este dictámen. tomó la palabra y dijo

El Sr. **BAAMONDE**: El art. 7.º presentado anteriormente por la comision, fué reprobado por las Córtes por causa de la mucha estimacion ó valor que se daba al lino, y por el máximo de derecho que se le imponia. Ahora se vuelve á presentar con sola la variacion de que no se permita la introduccion del rastrillado. El lino de Rusia que entra en la provincia de Galicia, entra espadillado, mas no rastrillado, y su precio es de 5, 5 1/2 á 6 rs., y el del país de 4 á 4 1/2, ó de 5 á 5 1/2; y por lo tanto, si la comision pone el avalúo en 350 reales el quintal, y en el 10 por 100 de derecho, viene á quedar el lino extranjero espadillado á menos valor puesto en tierra que el nacional. Esto es opuesto á nuestra industria, pues que el género del país no puede entrar en competencia con el extranjero en bajando el avalúo de 500 rs. En esta parte me parece que la comision se ha separado y no ha hecho caso de las reflexiones que se hicieron presentes en la anterior discusion. Lo mismo que sucede en Galicia, sucede acaso en todas las demás provincias, y por consiguiente, no debe permitirse la introduccion bajo las bases que propone la comision. En el concepto de que el art. 7.º se habia devuelto á la comision, á fin de que lo modificase, habia yo formado á prevencion una adicion para que se permitiese la introduccion de la semilla ó linaza; y en efecto, parece que la comision en la tarifa de aranceles ha minorado los derechos de esta semilla con el objeto de que se pueda facilitar esta produccion y fomentar este ramo de industria que tanto lo necesita, pues de resultados de la libre introduccion del lino de Rusia de veinte á veinticinco años á esta parte, há casi desaparecido en Galicia este cultivo que tan útil podría ser. Así, que me opongo á que pase el avalúo de 350 rs. que le da la comision, y exijo que sea el de 500 rs. quintal con el 10 por 100 de derecho.

El Sr. **ROVIRA**: Yo quisiera que para satisfacer al señor preopinante y tambien al Congreso, se leyese el artículo que presentó primeramente la comision á la deliberacion de las Córtes, á fin de que comparándole con el que se ha leído, se vea si se ha hecho variacion notable, ó si se ha dejado el artículo como estaba. El señor preopinante ha establecido, al parecer, que la industria de Galicia, de Leon y de otros países confluantes padecería porque se permitiese la introduccion del lino extranjero sin rastrillar, y yo creo todo lo contrario: podría perjudicarse algun tanto á la agricultura, pero de ningun modo á la industria, pues se proporcionaria material y fomento á las fábricas. Lo que propone, pues, la comision, es enteramente en favor de la industria; habiendo expresado que el lino que se introduzca sea sin rastrillar, con el objeto de que aun esta operacion se haga y ceda en beneficio del país. Pero no por esto se ha olvidado de la agricultura, y por eso ha fijado un avalúo que en concepto de la comision y de varios Sres. Diputados de Galicia y de otras provincias confluantes á quienes ha consultado, es muy suficiente. Todos han convenido en que, prohibiendo el lino rastrillado y permitiendo la introduccion del sin rastrillar, se favorecería por un lado la agricultura, y por el otro más particularmente la industria.»

Despues de esta pequeña discusion, se aprobó el ar-

título 2.º; y leído el 3.º dijo el Sr. Sancho que se veía en el caso de repetir los argumentos que hizo en el día que se discutió este asunto, pues aunque no se oponía á que se concediese un término para la introducción á los que tuviesen hechos pedidos, no podía menos de reflexionar que en el particular de los granos que sancionaron las Cortes en 1820, no se hizo otra cosa que acordar este término; pero en modo alguno se dejó la puerta abierta para que cada vez que bajase ó subiese el precio de ellos hubiesen de obtener otro término los introductores: que los granos eran de primera necesidad y había más temor de la falta de ellos, y sin embargo, no se adoptó la medida que ahora se proponía por la comisión con respecto á los cáñamos y linos, medida á que se oponía, porque la juzgaba perjudicial.

El Sr. **MURFI**: Las comisiones han reformado este artículo guardando consecuencia con el decreto con que volvió á ellas el primeramente propuesto. El actual se presenta de la misma manera que se presentó entonces, con sola la variación que decretaron las Cortes, es decir, que en lugar de dejar al Gobierno facultad para señalar los términos para la venta de las existencias ó de las partidas de lino que estén navegando ó en camino, se han puesto de acuerdo las comisiones, con arreglo á la voluntad de las Cortes, con el mismo Gobierno para señalar un término fijo. El Sr. Sancho sin duda se ha olvidado de este antecedente que han tenido á la vista las comisiones. Ha dicho también S. S. que por qué no se propone ahora la misma resolución acordada con respecto á los granos. En sustancia viene á ser la misma, con la diferencia de que es general. Si hay justa razón ahora para señalar cierto término, á fin de dar salida á las existencias y pedidos, ¿qué razón habrá para que si otra vez vuelve á permitirse la entrada y á prohibirse, no se conceda igualmente bajo las mismas reglas, precedida la correspondiente declaración del Gobierno ó de las Cortes? Las comisiones creen que no debe haber diferencia en esto, y se han anticipado á prevenir este caso, estableciendo una regla general, cual corresponde á la buena fé de las leyes; y así como en el día ha confesado el Sr. Sancho que es muy justo determinar este plazo, mañana lo será igualmente. Así que las comisiones insisten en que se apruebe este artículo.

El Sr. **BANQUERI**: No puedo convenir en la aprobación del artículo: lo primero, porque no se ha contestado á la objeción del Sr. Sancho; y segundo, porque habiéndose de hacer, según la ley, reforma en los aranceles todos los años, no hay necesidad de dejar hecha esta prevención de antemano; mucho menos en un renglón cuya abundancia ó escasez pende de la cosecha, y solo con presencia de ella se puede acordar su introducción ó prohibición. Las Cortes sucesivas, al hacer la reforma de los aranceles, graduarán el estado de la cosecha, y resolverán lo que tengan por oportuno; en lugar de que la medida que se propone deja árbitro al Gobierno para disponer de este ramo. Me opongo, pues, al artículo.

El Sr. **YANDIOLA**: Podrían no ser necesarios los términos que la comisión señala; pero esto está fundado en la experiencia y la práctica general de todas las naciones. Las Cortes han convenido más de una vez en cuanto á la primera parte, es decir, que siempre que se prohíbe un género se dé un término señalado para des-pacharlo. En esto han convenido también los Sres. Sancho y Banqueri, y deben convenir todos; y así la cuestión es si cuando en lugar de la prohibición absoluta, se adopta la medida de permitir la introducción de un

género después que haya subido á tal ó tal precio, deberá el Gobierno señalar los plazos para la introducción ó dejarlos indefinidos. Yo creo que deben señalarse como se practica constantemente en Inglaterra, aun con la ley de granos; y el que las Cortes aprobasen con respecto á estos otra cosa en la legislatura pasada, no prueba que no sea conveniente. Así es que en Inglaterra luego que la fanega de harina ha llegado á 80 schelines, se permite la introducción por todas partes. El argumento del Sr. Sancho, es que si se señala este término para la introducción de géneros, se inundará la península, y nuestra industria quedará entorpecida y paralizada por mucho tiempo; pero esto no es exacto, porque el Gobierno debe saber el término que señala, y con presencia de los datos que tenga, determinar aquel que sea suficiente para que entre la cantidad necesaria para el año, ó algún tiempo más si la cosecha no se presentase abundante y capaz de bastar para el consumo y provisión de la península. ¿Cómo pueden permitir ni el Gobierno ni las Cortes la introducción de un género en España sin decir al comerciante «por tanto tiempo se admite?» Señor, si al llegar el cáñamo á los 90 rs. que la comisión señala, dice el Gobierno que es libre la introducción, y en quince días hubiese la cantidad que él mismo considerase suficiente para la Península, y al mismo tiempo 30 comerciantes trajesen más cantidad, ¿no sería una injusticia el no admitirles este género comprometiendo su propiedad y capitales? El Gobierno es un interesado, y es necesario conciliar sus intereses con los de los particulares, porque de lo contrario, arruinando á éstos, vendría á arruinarse la misma Nación. Por consiguiente, la oportunidad en estos casos está en graduar este término ó plazo, y á este fin volvió este artículo á las comisiones con motivo de haber dicho varios señores que no debía dejarse su señalamiento á voluntad del Gobierno. Las comisiones han oído al Gobierno, han consultado las distancias, la mayor ó menor frecuencia y facilidad de la navegación, y medido, por decirlo así, con el compás, el tiempo y las demás circunstancias. Y llamando ahora la atención de los señores Sancho y Banqueri, digo que ora se deje á las Cortes el determinar la prohibición, cosa que no me parece conveniente, porque hay nueve meses al año en que no están reunidas, ora se deje al Gobierno, el término es preciso darle; porque si no, el especulador particular que depende del capricho del Gobierno, ¿cómo se aventurará á hacer sus pedidos cuando corre el riesgo de hallarse con las puertas cerradas cuando se presenten sus cargamentos? Así es que, en mi concepto, aunque en la ley de granos no esté previsto este caso, si llegase á permitirse la introducción, las Cortes señalarían un término, y este término en general no deberá ser solo para un caso sino para todos aquellos en que se permita dicha introducción. Las comisiones, repito, han consultado lo que se hace en Inglaterra y otras partes, y lo que únicamente han hecho de más es el haber oído al Gobierno.

El Sr. **SANCHO**: El Sr. Yandiola ha procedido bajo el concepto de que queda el término indefinido, y que no se debe exponer á los comerciantes á que por no estar determinado, no lleguen á tiempo. El término está fijado por el mismo precio, pues en bajando este del avalúo ya no puede introducirse el género, y la especulación del comerciante está en calcular si bajará ó no bajará.

En cuanto á lo que ha dicho el Sr. Murfi, también es una equivocación, porque las Cortes reprobaron que

se dejase el señalamiento de este término al Gobierno, pero no dijeron que lo fijase precisamente la comision.»

A petición del Sr. *Murfi* se leyó el artículo como estaba antes y la resolución, cuyo tenor es como sigue: «vuelva á la comision para que señale el término oyendo al Gobierno.»

El Sr. *Tracer* expuso que no le parecia exacto el modo con que se expresaba en el artículo lo de los «pedidos, y en camino,» porque si se habian hecho los pedidos antes que bajasen el precio, no eran acreedores á que se les permitiese la introduccion, y por el contrario, si los habian hecho despues, que le parecia oportuno redactar de otro modo el artículo, porque tenia un sentido ambiguo, y debia evitarse que se hiciesen pedidos solo con la esperanza de la baja.

El Sr. **YANDIOLA**: La comision no puede menos de convenir en la exactitud que ha reclamado el señor *Traver*. Es indudable que cuando el precio del cáñamo llegue á la cantidad en que debe permitirse la introduccion, el Gobierno debe hacer una declaracion, y no debe contar con si hay pedidos anteriores ó no, porque en esto consiste el cálculo del comerciante que ha dicho el Sr. *Sancho*. El Gobierno, como digo, debe hacer la declaracion y señalar el tiempo durante el cual se permita la introduccion. Este es el orden con que se administran estos negocios.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se mandó volviere el artículo á la comision, y se aprobó el 6.º siguiente.

Leido el 7.º, dijo

El Sr. **TORRE MARIN**: Este artículo debe volver á la comision, por dos motivos: el primero por cuanto se habla de la prohibicion del lino rastrillado; del avalúo del lino sin rastrillar, y del derecho, que son tres resoluciones distintas, y deben estar comprendidas en tres artículos diferentes ó á lo menos en tres períodos: el segundo, porque el precio que se señala de 350 rs. al quintal de lino en rama, es muy inferior. El precio del lino nacional no baja de 5 á 6 duros la arroba, y el extranjero por este avalúo sale á 87 $\frac{1}{2}$ rs. Por consiguiente, se favorece más la agricultura extranjera que la nacional, porque aunque se recargue al lino extranjero el 10 por 100 de derecho, queda con un valor inferior al nacional; por cuyas razones creo que el artículo debe volver á la comision.

Yo no sé si en la discusion anterior sobre la introduccion del lino en rama se aprobó que fuese permitida su introduccion, cualquiera que fuese el valor del lino nacional; pero yo creo que se resolvió que solo se permitiese la entrada del lino extranjero cuando llegase á cierto valor el nacional, como se hizo con el cáñamo; y deseo que se me conteste si estoy equivocado en este punto.

El Sr. **NOVOA**: Me parece que se acabaria la cuestion con que la comision pusiese en lugar de ese avalúo «al precio corriente;» porque ya dije el otro dia que no está el quintal de lino á 350 rs., sino á 280; y lo mejor seria limitarse á decir «al precio corriente.»

Por lo demás, yo extraño mucho que un Diputado de Galicia se oponga al dictámen de la comision: no extrañaria que pudieran quejarse en otras provincias, pero sí en Galicia, donde se sabe que la principal riqueza consiste en la industria y no en la agricultura; y cito al Conde de Campomanes en su *Industria popular*, que dice que en Galicia se pagan las contribuciones mejor que en ninguna otra parte, porque es país que tiene mucha industria. En el dia mismo, que se pregun-

te al Ministro de Hacienda quién paga las contribuciones mejor que Galicia; y ciertamente no es por su agricultura, pues todos sus productos son ganado y lino.

Pero yo pregunto á los Sres. *Baamonde*, *Moscoso* y demás que se oponen al artículo, qué mantelería usan en su casa. Yo estoy seguro de que la usan de Portugal, porque es superior á la de Galicia. En la lencería tambien están muy próximos, y si no se puede adquirir lino extranjero, resultará que los muchos telares que hay en Galicia se pararán y será preciso quemarlos.

Yo quisiera tambien que se preguntase á cómo se ha vendido este año el quintal de lino sin rastrillar; y es bien cierto que no pasa de 300 rs., y se ponen 350, con el 10 por 100 de derechos. Enhorabuena que se proteja la agricultura: pero no de un modo que la industria pierda y la agricultura gane muy poco, porque no hay un propietario de alguna consideracion que coja una libra de lino, y solo le cultivan los pequeños labradores. Se dirá que porque está muy barato, y que prohibiendo la entrada habrá muchos que se dediquen á este cultivo; pero no es así, porque en otras cosas tienen más segura ganancia, y el resultado será pararse todos los telares. Así, creo que no debemos destruir la industria, para no dar un fomento verdadero á la agricultura.

El Sr. **BAAMONDE**: El Sr. *Novoa* me ha excitado á que responda si gasto en mi casa mantelería del país, y yo respondo que sí, porque en Tuy y otros puntos de Galicia se elabora mejor que la de Portugal. Tampoco es exacto lo que ha dicho S. S. de que en Galicia solo consistia su riqueza en ganados, pues consiste en la agricultura y en sus productos de vinos y frutos de todas clases.

El Sr. **LOPEZ** (D. Marcial): Ya preparamos esta discusion cuando la otra vez tratamos de cáñamos, y las ideas que voy á manifestar son consiguientes á las que manifesté entonces.

Antes de entrar á hablar de la sustancia del artículo, quisiera detenerme algo sobre los términos, porque veo que aquí se confunden dos operaciones. El lino rastrillado no viene en rama, y en rama es bien conocido de qué manera viene; es la primera operacion: pero cuando entra el rastrillo, la destruye y no puede ya decirse que está en rama. Diré además que el precio máximo que se puso al cáñamo fué de 90 rs. la arroba á la entrada; y no fijándose aquí al lino más que 350, se pone á 10 rs. menos el quintal de lino que el de cáñamo. Todos saben que el lino vale más que el cáñamo, y pues las Córtes fijaron al cáñamo aquel precio, estamos en el caso de fijar otro mayor al lino. Así, yo creia que el avalúo del lino debia ser de 500 rs., porque entonces no podrian traerle los extranjeros, ni destruir esta parte de nuestra agricultura. El lino es una planta que se cria con muchísima facilidad, y únicamente lo que exige cuidados es la preparacion; y siendo ésta la operacion primera, le tiene cuenta á todo labrador siempre que se le pague á un buen precio, el sembrarle, y el modo de alentar nuestra agricultura es que no vengán los extranjeros con sus frutos. Yo pregunto al señor preopinante si no está en la misma idea que yo, de que el lino se produce en todas partes donde hay humedad; porque siendo así, es privar al labrador de una cosa de que puede reportar mucha ganancia. Las expensas del lino son conocidas y caras; y por consiguiente las mismas razones que hubo para que las Córtes subiesen el valor del cáñamo, hay para imponer al lino un valor mayor. Así, es preciso que á lo menos se pon-

ga el avalúo del lino á 500 rs., y yo me opongo á que se apruebe el avalúo á 350 rs. cuando el cáñamo se ha avaluado á 360.

El Sr. **LORENZANA**: La cuestion parece que debe reducirse á saber si convendrá fomentar el cultivo del lino, prohibiendo la entrada del de Rusia, ó lo que es lo mismo, si convendrá ocupar las tierras y brazos que hoy lo están en otras cosas, en el cultivo del lino. Por lo que toca á mi provincia, puedo decir por observaciones que he hecho, que ni la tierra ni los brazos que antes se ocupaban en este cultivo, conviene que se ocupen hoy. Convendria si no llevase otros frutos; pero no es así: el Sr. Baamonde convendrá en que ni la tierra que antes estaba destinada al lino deja de producir frutos de más interés, ni los brazos dejan tampoco de emplearse. Se habla de fomentar la agricultura: ¿y cómo se fomenta? Procurando los mayores productos posibles de aquellos frutos que tengan mejor estima. De aquí se sigue que si de un terreno que producía lino, se puede sacar vino, trigo ú otros frutos de más estimacion, lejos de ser importante el que se dediquen á aquello, seria perjudicial; pues digo que tierras que antiguamente estaban destinadas al lino producen más hoy destinadas á prados; porque el lino para llevarle al estado en que le suponemos en ese avalúo, sobre las preparaciones de la tierra, lleva consigo el trabajo de la elaboracion, y necesita anticipaciones tales, que si no fuera inoportuno ocupar con ello á las Córtes, haria ver que á un labrador le saldria el lino cogido en su tierra por 7 rs. libra, cuando no lo venderia más que á 4 1/2.

El Sr. Novoa ha dicho muy bien que el mucho lienzo que se extrae de Galicia, lleva á ella una cantidad de numerario que la pone al corriente de sus contribuciones; y si desde luego se pusiera el avalúo del lino de Rusia al precio que señala el Sr. Baamonde, era lo mismo que prohibir enteramente su entrada, y quedarian parados medio millon de telares, daríamos una ganancia enorme á los comerciantes que han hecho pedidos, ó que tienen ya almacenados los linos que consideran necesarios para los consumos de este invierno, y se perjudicaria á toda la provincia quitando su labor á las mujeres de los labradores, que son las que se ocupan en este ramo. Por consiguiente, la comision, que tuvo la bondad de oírnos en razon de si convenia ó no á nuestra provincia el avalúo que ha señalado, tuvo en consideracion para fijarle que las manos dedicadas á los telares quedarian sin ocupacion, no consiguiéndose que el labrador tuviese estímulo para dedicar sus tierras á esta planta. Así, yo creo que el dictámen de la comision debe aprobarse en todas sus partes.

El Sr. **ALVAREZ GUERRA**: Señor, yo habia pedido la palabra para ver si podia evitar esta discusion, porque se han reproducido las mismas razones que cuando se mandó volver á la comision. Entonces habia fijado al cáñamo el máximun de 65 rs.: á las Córtes pareció muy bajo y lo pusieron á 90 rs. la arroba, es decir á 360 rs. el quintal, atendiendo á los precios que habia tenido en los años anteriores. Lo mismo pudiera hacerse ahora con el lino, subiendo su máximun en la misma proporcion que se subió el del cáñamo; y si este se ha puesto en 360 rs. el quintal, el lino podia ponerse en 480, teniendo en consideracion su valor real y el que le da el labrador hasta venderse. Así seria más sencilla la discusion, y no resultaria que el cáñamo estuviese á 360 y el lino á 350. Por lo tanto, suplico vuelva esto á la comision para que fije el máximun.

El Sr. **OLIVER**: El Sr. Torre Marin me parece que

ha impugnado el artículo diciendo que vuelva á las comisiones, pareciéndole mal que esté en un solo artículo lo relativo al lino, esto es, lo que corresponde á la parte que se prohíbe y permite, y el derecho que ha de pagar. Su señoría debe tener presente que esta resolucioⁿ y cuantas se den sobre esta materia, no figurarán en a tarifa, sino como un solo artículo como todos: lino, entrada tanto, ó prohibido; valor, derecho; en fin del mismo modo que todos los demás artículos. Se presenta aquí del modo indicado, porque es preciso recaiga la aprobacion de las Córtes: no puede haber en esto mayor claridad ni menos.

El Sr. **TORRE MARIN**: Lo que he dicho es que por estar comprendidos en un mismo artículo y periodo la prohibicion del lino en rama, el avalúo que se ha de hacer, y el precio que se ha de fijar resulta muy confuso, tanto que yo no lo entendí y tuve que ir á preguntar á los señores de la comision. La misma duda podrán tener las Córtes para aprobarlo, porque tres resoluciones diferentes están comprendidas en un mismo periodo, y cada uno debe contener una sola idea.

El Sr. **OLIVER**: Me confirmo en lo dicho. La duda del señor preopinante es en el concepto de que debe continuarse esta prohibicion hasta que llegue el precio máximo, es decir, que sea condicional la prohibicion; pero esto no lo han adoptado las comisiones. El lino rastrellado está prohibido sin restriccion ninguna; el que no esté rastrellado ese podrá introducirse pagando ciertos derechos. Nada más claro ó terminante; acaso no será lo mejor, pero es terminante. La duda está en que se supone que se fija ó propone un máximun. No señor: la introduccion del cáñamo se permite estando á 90 rs.; pero el lino rastrellado se prohíbe absolutamente, y del sin rastrellar se paga siempre que llegue a 350 rs. de aforo un 10 por 100. Suplico al Sr. Presidente que mande leer el artículo como estaba antes y como ahora se propone. (*Se leyeron.*) Las comisiones oyeron á los Sres. Diputados de Galicia, y convinieron en el máximun de 500 rs.; mas despues, por reclamaciones que hubo y conferencias con algunos Sres. Diputados, se tomó un término medio conforme al bien de aquella provincia, que es en esto la más interesada, por ser productora del vegetal y manufacturera; y se dijo: el lino rastrellado queda prohibido, y el sin rastrellar queda prohibido bajando el precio con derechos moderados; porque permitir la entrada é imponer derechos excesivos, es una contradiccion, y dar lugar á fraudes y contrabandos. Así, admitido el lino sin rastrellar se ha puesto un precio cual corresponde. Las Córtes, viendo el espíritu y letra del artículo, y lo que se prohíbe, admite é impone, podrán determinar lo que tengan por más acertado.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el artículo, suprimiéndose las palabras «en rama.»

Continuando la discusion del Código penal (*Véase el Apéndice al Diario núm. 38, sesion del 1.º de Noviembre; Diario núm. 60, sesion del 23 de idem; Diario núm. 61, sesion del 24 de idem; Diario núm. 62, sesion del 25 de idem; Diario núm. 64, sesion del 27 de idem; Diario número 65, sesion del 28 de idem; Diario núm. 66, sesion del 29 de idem; Diario núm. 67, sesion del 30 de idem, y Diario núm. 68, sesion del 1.º de Diciembre*), y leído el artículo 11, dijo

El Sr. **CALATRAVA**: Son varias las objeciones que se hacen acerca de este artículo, y algunas se opo-

nen entre sí. El Tribunal especial de Ordenes lo apoya; pero propone que se exceptúen tambien los delitos contra la religion y contra el Rey. La comision cree que estos están comprendidos en los delitos contra la Constitucion. El fiscal de la Audiencia de Mallorca le aprueba tambien; pero quiere que se omita la última cláusula, que empieza: «pero en ningun caso.» como comprendida en las precedentes. Las Audiencias de Mallorca, Sevilla y Madrid, la Universidad y el Colegio de abogados de Oviedo y el de Zaragoza opinan que no merece pena alguna el extranjero, probada que sea su ignorancia de la ley. La Audiencia de Valladolid es de este mismo dictámen, y de que no se imponga al extranjero la obligacion de probar. La Audiencia de Pamplona está tambien por la impunidad, y dice que es corto el término de tres meses, y que debe dejarse al arbitrio del juez. La de Extremadura apoya que no se castigue al extranjero, y cree que no es necesario exceptuar el delito de subversion ó conspiracion. La Universidad de Granada tiene por injusto que se castigue la ignorancia de la ley, y que se iguale la cierta á la verosímil. La de Cervera propone tambien la completa absolucion, y que no se admita la excepcion de ignorancia respecto de las contravenciones de aranceles. El Colegio de abogados de Cádiz dice que si la ignorancia excusa, no debe haber pena, y si no, no debe haber rebaja: añadiendo que es muy corto el término de los tres meses. El de la Coruña conviene en esto último, y propone el término de seis meses; opinando que excepto en los delitos contra la Constitucion y la justicia universal, la pena del extranjero debe ser un grado menor que la del español. El Tribunal Supremo de Justicia propone que no se rebaje la pena al extranjero que delinca en el ejercicio de su propia profesion; y D. Antonio Pacheco, que tampoco haya rebaja en los delitos de homicidio, robos, malos tratamientos y otros, que lo son en todos los países civilizados. Al contrario el Colegio de abogados de Barcelona es de parecer que se suprima este artículo, porque el extranjero debe sujetarse á nuestras leyes; y porque las demás naciones, dice, no tienen con nosotros igual consideracion. Y últimamente, la Universidad de Salamanca cree que debe además obligarse al extranjero en este caso á exhibir documento de haberse presentado legalmente á la autoridad en su entrada, y no haber sido reconvenido anteriormente por aquel delito ó falta de que se le fuere á juzgar.

La comision, atendido lo que ha propuesto en el artículo 10 que ayer se sirvieron aprobar las Córtes, reconoce que esta excepcion no se funda en el rigor de aquellos justos principios, porque con arreglo á ellos todo extranjero que delinca en España debe sujetarse á las disposiciones de nuestras leyes, puesto que no tiene lugar la disculpa de ignorancia; pero la comision, por un principio de humanidad, y considerando que el *summum jus* suele ser á veces una suma injusticia, se ha decidido á excitar la beneficencia de las Córtes para los casos de este artículo. Ha tenido presente que respecto de aquellos actos que no son delitos sino porque están prohibidos por leyes particulares de una Nacion, y que en sí no son contrarios á los principios de justicia universal, puede ser muy bien que un extranjero transeunte y no domiciliado, que no haya residido sino muy poco tiempo en España, ignore efectivamente la ley, y sin mala intencion ni culpa por su parte incurra en alguno de los delitos de la clase expresada. Estas consideraciones han hecho creer á la comision, más bien por sentimientos de equidad é indulgencia que por el rigor de

los principios de justicia, que las Córtes pueden hacer esta gracia en favor de los extranjeros; y aunque sabe bien que los españoles no son tratados de este modo en las demas naciones, le parece que no es esta razon bastante para que España deje de ser la primera en dar una leccion generosa favorable á la humanidad. Confiesa francamente la comision que esta idea no es suya, aunque celebraria mucho que lo fuese: la ha tomado de un escritor apreciable; y cuando ha visto que la mayor parte de los informantes, lejos de impugnarla, han querido más bien que se amplie la gracia propuesta, entonces se ha alentado, creyendo que no es infundada su opinion. Sin embargo, las Córtes la examinarán con la prudencia que acostumbra, y determinarán lo que sea más conveniente.

El Sr. GIL DE LINARES: Soy de opinion que al extranjero se le debe admitir la excepcion de ignorancia, sin sujetarlo á pena ninguna, en tola contravencion á ley ordinaria ó reglamento particular de este Reino, por las razones óbvias, y que explicarán mejor otros Sres. Diputados que veo han tomado la palabra, y porque no es posible que un extranjero que entra en España no más que por viajar ú otro objeto pasajero, se dedique desde el primer dia á instruirse en las leyes y ordenanzas del Reino y de las provincias. Ninguno que viaja suele hacerlo así, y regularmente se viaja por asunto de intereses que no permiten tomar este conocimiento cuando no se intenta permanecer: bastante es el que los viajeros estén instruidos para evitar toda violacion de los principios de justicia. Si respecto, pues, de faltas contra reglamentos ú ordenanzas de los pueblos alega el extranjero justa ignorancia, y que no ha tenido tiempo para instruirse en ellas, debe eximirse de toda pena. Tampoco creo que haya necesidad de hacer una excepcion particular con respecto á los delitos de subversion y contravencion á la Constitucion, porque esto está comprendido en los principios cuya violacion es generalmente reconocida, pues todos saben que la Constitucion de todos los reinos debe observarse inviolablemente. Sin embargo, si parece necesaria esta excepcion, opino, como el Tribunal de Ordenes, que á las palabras «Constitucion política de la Monarquía» se añada «y contra la sagrada persona del Rey é inmediato heredero del Trono.» En una Monarquía constitucional, las mismas consideraciones que se dispensan á la Constitucion deben dispensarse al Rey. No puede haber Constitucion sin Rey constitucional, ni Rey sin Constitucion. Así, deben ponerse en el mismo caso; y si se expresa nominalmente en el artículo la Constitucion, debe expresarse tambien el Rey. No me parece exacto decir que está comprendido en la expresion de la Constitucion, porque algunos informantes lo han dudado; y por el mismo argumento que me hizo el otro dia el señor Calatrava para probar la necesidad de definir lo que era conjuracion, que fué el haberlo dudado alguno, debe hacerse en este artículo la adiccion que propongo. En la ley sobre delitos de conspiracion de 17 de Abril de 1821 se dice en el art. 1.º: «Son objeto de esta ley las causas que se formen por conspiracion ó maquinaciones directas contra la observancia de la Constitucion ó contra la seguridad interior ó exterior del Estado, ó contra la sagrada é inviolable persona del Rey constitucional.» Yo quisiera que en esta forma se redactase este artículo, y tendríamos la ventaja de que estas dos leyes, que tienen tanta conexion, guardasen exacta conformidad, y que fuesen conformes las leyes del mes de Abril y del mes de Noviembre de las legislaturas de 1821. En el

artículo que se discute y su variación, se dice: «y culpas cometidas en el ejercicio de la profesión ú oficio respectivo.» Si por culpa se entiende aquí lo que es, y la comisión ha entendido por tal, que es una falta involuntaria, una acción ilícita, pero hecha sin intención de violar la ley, no hay razón para que sobre ella no se permita la excepción de ignorancia cuando nada la exige más que una culpa que regularmente es efecto de ignorancia ó imprevision de lo que se hace. Si lo que se quiere dar á entender son las faltas cometidas con intención y voluntad en el ejercicio de la profesión y oficio, como la falsedad en los pesos y medidas, mal uso de los oficios y otras faltas, en lugar de culpa debía decirse «delito ó falta:» así lo llama el Tribunal Supremo de Justicia, que habla de esto.

El Sr. PAUL: Tres son los argumentos que ha formado el Sr. Gil de Linares para no conformarse enteramente con el artículo que presenta la comisión: el primero, á saber, que en el caso que el extranjero esté asistido de ignorancia con respecto á la ley particular, cree S. S. que debe quedar absolutamente impune, y no aplicársele la mitad de la pena, que es lo que propone la comisión: el segundo es que le parece redundante ó demás la cláusula «salvo los excesos cometidos contra la Constitución;» y el tercero, contradictorio á mi parecer con este último, porque juzga S. S. deben expresarse como otra excepción los atentados cometidos contra la persona sagrada del Rey.

En cuanto á lo primero, haré al Sr. Gil de Linares un argumento irresistible é incontestable, porque no es un problema, no es una cosa dudosa; es un axioma, una ley. La comisión ha propuesto y las Cortes acordado por base que la ignorancia de la ley no favorece; así no puede decirse que la ignorancia de la ley proporciona absolutamente impunidad, porque es contrario lo que ayer acordó el Congreso con suma sabiduría. La comisión ha tenido presente que todas las reglas generales pueden admitir excepción; y tal es la que ahora se discute, á pesar de lo ya decretado, porque hay circunstancias que impelen por humanidad, equidad y justicia á que no se aplique la ley en su totalidad. Tales son las de ser transeunte en el territorio español, y haber residido en él solo un trimestre, las cuales pueden proporcionar la ignorancia de la ley, y sin conceder la impunidad que dice el Sr. Gil de Linares, empeñar á los legisladores á señalar solo la mitad de la pena. A mí me parece que este artículo, no solo contiene una máxima de filantropía ó humanidad, sino de justicia. ¿Cómo puede compararse un extranjero que se halla en el territorio español por un trimestre, que como se ha dicho muy bien viene á asuntos particulares, con un nacional que ha oído ó debido oír la promulgación, y que por lo mismo está obligado á saber la ley? Parece que estas circunstancias, la de ser transeunte en el territorio é ignorar la ley particular, deben justificar y legitimar la excepción de la ignorancia para que la ley no sea tan severa.

El otro argumento que el Sr. Gil de Linares ha propuesto, es contradictorio, como he indicado; porque su señoría cree que es redundante la expresión «salvo los excesos contra la Constitución,» y quiere que se añada «los cometidos contra la persona del Rey.» El que dice Constitución dice sus poderes legislativo, ejecutivo y judicial, y sería una verdadera redundancia añadir esas expresiones. Por otra parte, si cree S. S. que esta expresión «salvo los excesos contra la Constitución» es redundante, porque están incluidos en la excepción que

la comisión hace de los excesos que son contra la moral universalmente reconocida, ¿á qué la añadidura «salvo los atentados contra la persona del Rey?» Sería una redundancia poco conforme á la exactitud que vamos buscando, y no puede entrar en los principios de la comisión; porque quien dice «Constitución» dice «Rey constitucional.» La expresión «salvo los excesos contra la Constitución» me atrevo á asegurar que no es redundante, porque puede un extranjero estar impuesto en los principios de moral pública, y no saber cuál es la aplicación que de ellos se hace en la sabia Constitución que nos rige; y por esto, y debiendo ser invulnerable este sagrado Código, así para nacionales como para extranjeros, es indispensable sostener y sentar la máxima de que contra lo dispuesto en él no puede alegarse ignorancia; con lo que están satisfechos los deseos del Sr. Linares.

El Sr. GIL DE LINARES: El Sr. Paul ha fundado su contestación á mis argumentos, diciendo que he padecido una equivocación, ó que me he contradicho. En esto me perdonará S. S., que no es así. Dije que era inútil la expresión (*Leyó*), por estar incluida esta excepción en la violación de los principios reconocidos de justicia; pero añadí que si no se adoptaba este principio, caso de hacerse alguna excepción, debía hacerse de la persona del Rey. Hablé en este caso hipotético.

El Sr. URAGA: Señor, con el solo motivo de ilustrarme para poder votar con acierto, he pedido la palabra para hacer tres observaciones. En la primera me ha precedido el Sr. De Linares: sin embargo, no quedo satisfecho con la respuesta que á su primer argumento ha dado el Sr. Paul. Todo extranjero transeunte y no domiciliado que llegue al Reino, y á los cuatro días de llegado cometa una infracción contra una ordenanza, contra un reglamento, contra un estatuto de policía, ignorando por supuesto que hay tal ley, es reconvenido por el juez, alega su ignorancia, y el juez califica de justa y legítima su excepción: sin embargo, se vé obligado á imponerle una pena, aunque sea la mitad. Pregunto: ¿puede ser justo esto? El artículo dice que sí: yo digo que no, porque no está en derecho de justicia ni en el natural que donde no hay delito ni culpa, ni medio delito ni media culpa, pueda haber pena ni media pena; y por consiguiente, me parece que en esta parte no es justo el artículo.

Dice el Sr. Paul que ya no se trata sobre una cosa que no sea un axioma; que ayer se ha declarado por las Cortes que la ignorancia de las leyes no pueda ser excepción para los extranjeros. Esto no es exacto. No se ha declarado por las Cortes sino en general y en algunos casos; de modo que este art. 11 es una excepción del 10. Dice el artículo: (*Leyó el principio hasta reconocidos generalmente.*) Si no sirve la ignorancia, ¿á qué fin se ponen esos tres meses? O no ponerlos, ó no poner pena ninguna. La segunda observación es limitada precisamente á las palabras «subversión ó conjuración.» Estas dos palabras no tienen un sentido tan fijo y claro que estén al alcance de todo el mundo. Si se nos ha definido antes la conjuración, ¿por qué no se dice lo que es subversión y conspiración? En sentido común, subversión es trastorno: en el Diccionario significa ruina: la conspiración algunas veces es conjuración, complot: explíquese, pues, el sentido legal para que los jueces de hecho no cometan por equivocación un yerro. Así, descarta que la comisión se sirviese poner de antemano, ya que no las defina, una explicación más clara y conocida. El Sr. De Linares (y es la tercera observa-

cion) recordó lo que en el informe del Tribunal de Ordenes se dice, á saber: que se añadiese la excepcion de los delitos contra el Rey ó contra la religion del Estado: el Sr. Gil de Linares ha pedido que se expresen los contra el Rey; y yo digo los contra la religion del Estado. Ha dicho el Sr. Calatrava que eso está incluido en la palabra «Constitucion;» pero está incluido muy vagamente: tambien lo están las leyes sanitarias y todos los artículos de la Constitucion, y no por eso se dirá que es excepcion que no se admite contra ningun artículo, pues podrá haber tal cual artículo de Constitucion en que se admita. En esta atencion queria yo que si á la comision le parece, se añadiese «y contra la religion del Estado,» porque esto es muy digno de una Nacion cuyo timbre principal es el catolicismo.

El Sr. CALATRAVA: Creo que el Sr. Paul contestó de una manera convincente á la primera objecion del señor preopinante. Ayer se ha resuelto por punto general que á nadie sirva de disculpa la ignorancia de la ley. (*Leyó el art. 10.*) Todo argumento, pues, que se repita para probar que en caso de ignorancia el extranjero debe eximirse de toda pena, es absolutamente contrario á lo que ya está decidido por las Córtes. Así, suplico á los Sres. Diputados que omitan este argumento que no es ya contra el art. 11, sino contra una resolucion terminante del Congreso. Sin embargo de este principio general, la comision, siguiendo más bien un sentimiento de humanidad ó de equidad que el rigor de la justicia, como lo ha dicho expresamente, ha creido que podia hacerse una modificacion á favor del extranjero que, no llevando tres meses de residencia en España, y hallándose en ella como mero transeunte, quebrantase por ignorancia alguna ley, no de aquellas que emanan de los principios de justicia universalmente reconocidos, sino de las que por otras causas particulares prohiben ciertos actos que no son malos sino por estar prohibidos, como sucede en los reglamentos de policia y otras disposiciones semejantes. En este caso el extranjero que contravenga por ignorancia y la pruebe, parece muy acreedor á la benignidad de las Córtes; por equidad, repito, no por rigorosa justicia, pues todo extranjero que entra en España de cualquier modo, tiene obligacion de informarse de las leyes de este país, como se exige del español que va á Inglaterra ó Francia, sin tenersele esta consideracion. Mas sin detenernos para ser generosos en que otros no lo sean, hemos de mirar este artículo como una modificacion que por humanidad cree la comision que debe hacerse á favor del extranjero en caso de que infrinja alguna ley particular de este Reino de las que se pueden ignorar fácilmente. Ha insistido tambien el señor preopinante, á pesar de la explicacion del Sr. Paul, en que se excluya expresamente todo delito contra la religion. Los delitos contra la religion y contra el Rey, si alguno cree que no están bastantemente expresados en el artículo, la comision está pronta á que se añadan; pero es tan cierto que la comision, cuando ha tratado de exceptuar los delitos contra la Constitucion, comprende los cometidos contra la religion y la persona del Rey, que no hay más que leer el título I de la primera parte. En ese título, que es el de los delitos contra la Constitucion y órden político, el capítulo II contiene los que se cometan contra el Rey, y el III, los relativos á la religion. (*Leyó los epígrafes.*) Creo que esto satisfará completamente al señor preopinante, y que conocerá que cuando la comision habla de delitos contra la Constitucion, comprende evidentemente los que quiere S. S.; pero sin embargo, si se consi-

dera necesaria la adiccion, yo, que creo que en estas materias lo que abunda no daña, estoy pronto por mi parte á admitirla desde luego. Ha dicho tambien el señor preopinante que debe explicarse lo que significan las palabras «subversion y conspiracion» contra la Constitucion; pero me parece que no es necesario. En el mismo título I de la primera parte podrá ver satisfecha su duda, y allí y en la ley decretada por las Córtes sobre infracciones de la Constitucion hallará una idea exacta de esos delitos, y toda la explicacion que apetece.

El Sr. LEDESMA: Me levanto para hacer una observacion acerca de la colocacion del artículo, porque el primer período abraza una cláusula que es verdaderamente una de las excepciones, y como tal debia colocarse al fin, porque si no, hay una excepcion interpolada en el período primero, y otras al fin.

El Sr. CALATRAVA: Entonces ya ese artículo no seria excepcion del art. 10. Ruego al señor preopinante que se haga cargo de esto: serian dos reglas generales que estarian en contradiccion. El art. 10 dice: (*Leyó*); y el 11, (*Leyó*.) Son dos reglas generales, y entonces el art. 11 no seria excepcion del 10. El 11 es una excepcion de la regla general prescrita en el artículo antecedente.

El Sr. LEDESMA: Siempre me queda una oscuridad, porque las excepciones han de ser resultados de la regla general que se propone. Esta es distinta de la cláusula interpolada en este período: así creo debe ser otra la colocacion.

El Sr. CALATRAVA: Eso de si está oscuro ó claro, no está sujeto á demostracion. Ninguno de los informantes encontró oscuridad en ese artículo, y todos lo han entendido. Como está, manifiesta que es excepcion del artículo anterior. Dice el señor preopinante que es oscuro. Al principio hablaba en otro concepto. Si está oscuro ó claro, los de la comision no somos jueces para decidirlo.

El Sr. LAGRAVA: Yo convengo con los señores de la comision en que debe ser castigado el extranjero transeunte con toda la pena de la ley cuando viola los principios de justicia universal ó atenta contra la Constitucion política de la Monarquía, ó infringe las leyes sanitarias y las represivas del contrabando; porque además de que tales infracciones causan á la Nacion un daño gravísimo, que por todos medios debemos evitar, apenas puede suponerse una ignorancia excusable con respecto á dichas leyes, supuesto que en todas las naciones civilizadas rigen otras iguales ó semejantes para sostener su forma de gobierno, para fomentar su industria y para conservar la salud pública. Pero pretender al mismo tiempo que se imponga la mitad de la pena señalada por la ley al extranjero transeunte que contravenga á cualquier ordenanza ó reglamento particular, no me parece igualmente fundado en justicia. Ninguna pena, por leve que sea, debe imponerse donde no media algo de malicia, ó cuando menos descuido culpable; y ni uno ni otro puede suponerse en el extranjero transeunte con respecto á la infraccion de los reglamentos particulares; no lo primero, porque «malicia» solamente hay donde se halla directa intencion de violar una ley, y mal podrá tener el extranjero transeunte la intencion de violar una ley que no conoce; no lo segundo, porque «descuido culpable» solo se reconoce donde no se ha practicado lo que debia practicarse. ¿Y quién dirá que un extranjero transeunte debe practicar antes de pasar la frontera un prolijo estudio de todas nuestras

leyes, ordenanzas y reglamentos particulares? Pero la dureza de esta ley se evidenciará más con un caso práctico que está expuesto á suceder todos los dias. Pasa un extranjero el Pirineo con direccion á Portugal, y lleva para su defensa una arma blanca, permitida en su país, aunque prohibida en España por no tener las dimensiones requeridas por la ley; este hombre, por el mero hecho de manifestar inocentemente en público la tal arma, no solo deberá perderla si se aprueba este artículo, sino que sufrirá la mitad del arresto que se impone á los españoles que usan armas prohibidas. Y ¿será esto político? ¿Será justo? A mi parecer ni uno ni otro; no político, porque si los extranjeros saben que con tanta facilidad incurren en una pena por faltas que apenas pueden evitar, se retraerán de venir á un país en que tan poca consideracion se les manifiesta en tan pequeñas contravenciones; tampoco justo, porque se impone la misma obligacion de instruirse en todas las leyes, ordenanzas y reglamentos del Reino al extranjero transeunte que al que viene con ánimo de domiciliarse en España y pedir carta de naturaleza y aun de ciudadano. Vean las Córtes si esto es conforme á la mente de las mismas, que siempre han querido proporcionar á todo extranjero no delincuente un asilo seguro en esta tierra clásica de la libertad. Bien sé yo que se dirá que si tales contravenciones de los extranjeros transeuntes quedasen impunes, resultaria un escándalo para los naturales y tendrian aquellos fácil ocasion de turbar el orden público; mas yo no veo escándalo donde no hay malicia, y así es que nadie es escandaliza de las acciones de los niños ó dementes por irregulares que ellas sean; ni hallo tal facilidad de turbarse el orden público, con tal que las autoridades y aun los particulares deban prevenir al extranjero transeunte que por primera vez viole una providencia reglamentaria, que aquella accion está prohibida en España; y en tal caso, si insistiese en repetir dicha accion, se le castigase, no ya con la mitad, sino con toda la pena impuesta á los contraventores por la ley.

De este modo, en mi entender, se conciliarian los dos extremos, á saber: el que no se castigase la ignorancia excusable de los extranjeros transeuntes y el que al mismo tiempo no tuviesen estos facultad de turbar impunemente el orden público. Si en otras naciones se castigan estas faltas de los españoles con toda la pena impuesta por la ley, este ejemplo para mí no tiene fuerza alguna; porque ni los súbditos extranjeros deben por represalias pagar las culpas de sus Gobiernos, ni la España debe acomodar sus leyes á los Códigos liberales de otras naciones, sino al justo y benigno de la razon. Sufran, pues, como dicta ésta, toda la pena impuesta por la ley los extranjeros que violen los principios de justicia universal, ó atenten contra nuestra seguridad ó prosperidad pública; pero no sufran ninguna los que contravengan por primera vez á una ordenanza ó reglamento particular, á no haber sido de antemano amonestado por la autoridad. Este es mi dictámen.

El Sr. **VADILLO**: Veo con particular satisfaccion que los señores que impugnan el artículo lo ejecutan de un modo que en mi concepto hace mucho honor á la Nacion española; porque cuantas objeciones han hecho hasta ahora recaen sobre la dureza que suponen de la comision, queriendo que se ampliara más la mano y dulcificaran las penas que se imponen por este artículo al extranjero que violase las leyes de España por ignorancia, y que solo en el caso de conspiracion recayese toda la pena sobre él. Así, digo que veo con placer que

habiendo la España dado en tantas cosas el ejemplo de heroismo á las demás naciones, empiece tambien á darle en esta materia tan importante. Sin embargo, me parece que el Sr. Lagrava ha hecho su objecion más bien en abstracto que contrayéndola á las personas de que habla el artículo. La comision ha creido que á los extranjeros que cometan estos delitos se les debe tratar con la consideracion que sea justa; pero nunca pretende la comision que queden del todo impunes. Cualquiera extranjero debe saber que al venir á España, sea con el objeto que quiera, ha de informarse de las ordenanzas y reglamentos que rijan aquí, como han explicado ya mis dignos compañeros los Sres. Paul y Calatrava, que me han precedido en la palabra, y menos puede ignorar que deba adquirir noticia de los reglamentos ú ordenanzas concernientes á su profesion para gobernarse en España, y por cuya infraccion se haria culpable. Cualquiera que fuese el motivo de su venida, ha debido instruirse de las cosas relativas al modo de manejarse en este país, donde no podia ocultársele que habia de haber disposiciones particulares acerca de varios puntos, sobre los cuales las hay en todos los demás países, como reglamentos de policia, sanidad, etc. Y aplicando esta doctrina al caso que ha puesto el Sr. Lagrava, aun cuando en el país del que entrase en España estuviese permitido el uso de algunas armas que aquí estén prohibidas, debió informarse desde luego de las leyes que aquí hablan de ellas, por lo mismo que debió preveer ó sospechar que pudiera haber alguna variacion en la materia. ¿Qué extranjero vendrá á España que ignore que ha de haber leyes de policia, y que ha de haber leyes fundamentales del Estado, leyes civiles, penales, y todas las demás que se deben observar? Porque saber que las hay en los demás países y en el suyo propio, y desconocer que las haya en España, no es concebible; y así no se puede dar por enteramente excusable en cuanto á la ignorancia de aquellos reglamentos sobre que han de versar sus acciones precisamente. Por lo cual, creyendo la comision que si bien el extranjero que no lleva tres meses de residencia en España puede tener dificultades por ignorancia del idioma, de las costumbres y de medios y personas que le instruyan suficientemente en las materias á que se refiere este artículo, ha debido tambien poner de su parte cuanto condujese para su ilustracion, juzga haber encontrado el temperamento oportuno para castigar el descuido ú omision culpable, aunque sin el rigor que exigiria la malicia. Si la cuestion se hubiese de considerar en abstracto, como la ha considerado el Sr. Lagrava, seria injusto darles de término á los extranjeros tres meses para que se enterasen de todas las leyes de España, porque es menester convenir en que es poco tiempo para ello. Procurando la comision conciliar la equidad y justicia con los sentimientos de humanidad y con el escarmiento necesario, para que á título de ignorancia no se dé un salvo conducto para el quebrantamiento de ciertos reglamentos y ordenanzas, ni un escándalo á los españoles que lo observen, ha querido hacer una excepcion en favor de los extranjeros, pero limitada á los términos que expresa el artículo; y contrayéndonos á los casos particulares y personales que ha de comprender, no me parece demasiado laxa ni demasiado severa la comision.

El Sr. **SAN MIGUEL**: Este artículo tiene íntima conexcion con el anterior, y por lo mismo que habia intentado apoyarle, me es forzoso impugnar el presente. Yo no admito la excepcion que propone la comision. Se

trata de que las leyes establecidas en España obliguen para su observancia, tanto á los extranjeros como á los españoles, en lo criminal; y por consiguiente deben unos y otros estar sujetos á unas mismas penas, bajo el supuesto de que la ignorancia no puede servir de excusa á unos ni á otros. Estos principios son tan justos, que la comision del Código civil en el proyecto que ha tenido la honra de presentar á las Córtes, los pone como cánón y fundamento de todo Código social; y por lo mismo no se puede admitir por excepcion de ley á favor de los extranjeros la ignorancia, puesto que por las leyes que rigen en España se dispensan á los extranjeros la misma proteccion, los mismos goces y derechos en cuanto á sus personas y bienes que á los españoles; y así el Código civil ha establecido por principio general que las leyes que regulan los contratos y la trasmision de la propiedad, las que regulan la policia de sanidad, seguridad, comodidad, etc., obliguen igualmente á los extranjeros que á los españoles. Y si estos son los principios que ha seguido la comision del Código criminal, no sé por qué ha hecho esta excepcion á favor de los extranjeros en los tres meses primeros de estar en España, al menos en cuanto á la infraccion de leyes de policia, sanidad, etc. Cualquiera convendrá y conocerá que todo extranjero que venga á España ó á otro país, lo primero que hace es instruirse de las costumbres generales, y de aquellas leyes cuyo uso es más frecuente y diario, digámoslo así, aquellas cuya observancia se toca y palpa más fácilmente; y para enterarse de ellas no es necesario revolver Códigos ni recopilaciones, porque cualquiera podrá instruir al tal extranjero de lo que hay que obrar en tales casos pequeños. Por consiguiente, si es una culpa el no enterarse de estas cosas, debe estar sujeto á la pena en que incurra cualquier otro trasgresor. ¿Y qué razon hay para que se excluya á los extranjeros de la mitad de la pena por excusarle la ignorancia? ¿Y qué razon hay para que no le sirva esta misma excusa á un catalan, por ejemplo, á un vizcaino ó á un aragonés que viniese á Madrid, donde rigen reglamentos particulares de policia? Porque si esta razon vale para los extranjeros, tambien debe valer para los mismos españoles. Así, me parece que no es justa esta excepcion, tanto más, cuanto habiendo de servir de excusa la ignorancia para no castigar un delito ó una contravencion, como que la ignorancia no puede probarse, porque es siempre una excepcion negativa, se dará lugar á cierta especie de arbitrariedad, que nosotros tratamos de evitar, entre los que administran justicia y han de aplicar las leyes. Otra reflexion me ocurre tambien en prueba de este pensamiento, que quisiera que los señores de la comision la adoptasen, y es que bajo un sistema constitucional no deben imponerse penas, sino análogas á la naturaleza de los mismos delitos, ó sean infracciones de ley; y así es que en materias de policia son siempre pecuniarias y en cantidades moderadas.

Por tanto, entre los dos malos de haber de tolerar la infraccion de las leyes porque se pueda alegar la ignorancia, y haber de imponer una pequeña pena, como una multa, me parece debe elegirse este último término, y más cuando la comision reconoce que la ignorancia no excusa enteramente, porque aun probada se le debe imponer la mitad de la pena, lo cual abre la puerta á la arbitrariedad de los jueces en esta parte. Por todas estas razones, me parece que podría suprimirse el art. 11 despues de aprobado el anterior, que yo reconozco muy justo y sábio en toda su latitud.

El Sr. **ARRIETA**: Se ha dicho por algunos que se debian poner en este artículo algunas excepciones más de las que contiene; pero ni el Tribunal especial de Ordenes, ni el Sr. Gil de Linares, ni el señor preopinante, que ha echado menos en esta parte del artículo la excepcion de la religion del Estado, creo que se han hecho cargo de que no era del caso esta excepcion. Ya los señores de la comision han dado las razones en que se han apoyado para no ponerlas, y en mi opinion siempre serian redundantes todas ellas. Porque yo pregunto: cuando se trata de la Constitucion de la Monarquía, ¿no están comprendidos en esto implícita y aun explícitamente todas esas excepciones que se desean?

A mí me parece, sin embargo, que habiéndose dicho que en ningun caso se admitirá la excepcion de ignorancia respecto de los delitos de «subversion» ó «conspiracion» del extranjero contra la Constitucion de la Monarquía, contrabando, infraccion de las leyes sanitarias y culpas cometidas en el ejercicio de la profesion ú oficio respectivo, me parece que esto es superabundante, porque está incluido en los principios de justicia universal.

Por lo demás, abundando yo, como abundo, en los mismos principios de generosidad que los señores de la comision, nada tengo que decir acerca de la mitad de la pena, aunque creo que debia tenerse presente el principio de la más exacta reciprocidad, porque si no vendrá á resultar que por ser generosos con los extranjeros, seremos injustos con los nacionales.

El Sr. **SOTOMAYOR**: En primer lugar hablaré de la observacion del Sr. Rodriguez de Ledesma. Ya se dijo por el Sr. Calatrava en un principio que el artículo 11 era una excepcion de la regla general del art. 10; pero la excepcion del Sr. Ledesma no es una excepcion, sino excepcion de una excepcion, y que por lo mismo debe volver á la regla general. El reparo que puso el Sr. Ledesma fué únicamente respecto de la colocacion de estas excepciones, diciendo que todas debian ponerse juntas al fin del artículo. A esto no se ha satisfecho, y me parece muy justo que se haga así, y creo que los señores de la comision no tendrán inconveniente en ello.

Voy ahora al caso del art. 11. En él se exime de la mitad de la pena á los extranjeros que antes de estar los tres meses en España hubiesen cometido un delito y aleguen la excepcion de ignorancia en el caso que prueben ser cierta ó verosimil. Y digo yo: ¿esta ignorancia es vencible ó invencible? Si es vencible, no debe eximir de modo alguno; si, por el contrario, es invencible, debe eximir, no solo de la mitad, sino de toda la pena. Pondré ejemplos de uno y otro para que se vea mejor la fuerza del argumento. Si á un extranjero le arroja una tempestad á las costas de España, y antes de haber tenido tiempo para aprender el idioma viola alguna de nuestras leyes; ¿será justo que se le imponga pena ninguna? A mí me parece esto contrario á los principios de la moral universal. Ahora pondré el ejemplo de una ignorancia vencible. Si el extranjero viene á España, ya sea á establecerse en ella, ó como de tránsito para otra parte, está obligado tanto en un caso como en otro, á saber qué leyes son las que rigen en España. ¿Por qué, pues, á éste se le ha de poner la mitad de la pena solamente? ¿Por qué no se le ha de imponer toda?

Vamos ahora con relacion á las leyes de policia. Si en España hubiese un Código general de policia, estaba bien que ningun español ni extranjero pudiese alegar la excepcion de ignorancia: pero á la formacion de

nuestras ordenanzas es muy sabido que no ha precedido la filosofía que se debía desear, sino la ignorancia propia de aquel tiempo. Por las ordenanzas que rigen en el pueblo de mi naturaleza, pueblo en donde hay muchos olivares, se establece que los olivares no se pueden con serrucho: viene un extranjero ó forastero á poder á dicho pueblo, y se vale del serrucho, que es un medio más prudente y mejor; ¿por qué ha de castigarse con pena ninguna?

Así que, este artículo debe modificarse, haciendo la distincion entre la ignorancia vencible y la invencible. Se dice que la ignorancia no puede probarse, porque es un acto negativo: pero qué, ¿no hay algunos actos negativos que pueden probarse, cuales son los que resultan de un acto positivo? En el extranjero arrojado, como he dicho antes, por una tempestad á las costas de España, ¿no habrá una presuncion poderosísima para creer que no ha delinquido porque intentaba violar las leyes que rigen en España, sino porque las ignoraba? En este caso, probando haber sido arrojado por la tempestad, está probada la ignorancia. Así, yo quisiera que los señores de la comision se sirvieran hacer esta distincion que he indicado.

El Sr. CALATRAVA: No he tenido la fortuna de oír bien al Sr. Sotomayor, y por consiguiente no he podido seguir el órden de sus raciocinios, ni sabré contestar á todas sus objeciones. Me parece que ha dicho que habrá algunos casos en que será invencible la ignorancia de los extranjeros, y que no hay razon para imponerles pena alguna. Si acaso me equivoco en esto, suplico á S. S. se sirva rectificar mi juicio, para no continuar bajo un supuesto equivocado. En este concepto, me parece que nunca podrá alegar ningun extranjero una ignorancia invencible, porque siempre puede y debe vencerla, y las Córtes tambien lo han creído así cuando han aprobado por punto general que no sirva de excusa la ignorancia al español ó extranjero que cometa en España algun delito ó culpa.

Este principio de que nunca deja de ser vencible y por consiguiente culpable la ignorancia de la ley, es el que ha servido á la comision de regla para no admitirla sino como motivo de alguna rebaja de la pena en el caso de este artículo; porque el del naufrago, que me parece ha supuesto el señor preopinante, es tan raro que no merece se haga para él una excepcion. Debemos atender á lo que generalmente sucede, y lo general es que siempre hay alguna culpa en la ignorancia de la ley; porque, como ha dicho muy bien el Sr. Vadillo, el extranjero que pasa de un país á otro tiene obligacion de informarse de las leyes y reglamentos que allí rijan, para no faltar á ellos; y si no se informa y por ignorancia los infringe, culpa suya es, y debe sufrir alguna pena. Creo que el Sr. Sotomayor convendrá conmigo en que esto está muy fundado en razon, y que es un principio de legislacion criminal reconocido por todos; porque el extranjero que viene á España entra sabiendo que está obligado á guardar sus leyes y ordenanzas, y por consiguiente debe informarse de ellas, ó no exponerse á infringirlas. Sin embargo, la comision ha tenido la consideracion de no proponer contra él sino la mitad de la pena, para los casos en que la ignorancia puede merecer alguna indulgencia; y si hay justo motivo para impugnar esta disposicion, no es ciertamente porque sea severa, sino por lo que ha dicho el Sr. San Miguel, cuyas razones, puestas en contradiccion con las de los demás señores que han impugnado el artículo, son sin duda las más poderosas y las que la comision reconoce fun-

dadas en los principios de rigorosa justicia. Pero ya lo he dicho: más que en estos principios, los cuales seguramente están á favor del dictámen del Sr. San Miguel, se funda la excepcion del artículo en razones de equidad, en un sentimiento humano y generoso. Confieso que lo más justo es que el extranjero que venga á España se sujete á las leyes que rijan, lo mismo que sucede á los españoles que pasan á otros países; pero la comision, creyendo que á veces la justicia debe dar lugar á la piedad, no puede menos de recomendar al Congreso una excepcion, que sin perjudicar al órden público dará á la Europa una idea de cómo piensan los españoles. Esta es una razon de política que tambien ha tenido presente la comision para proponer el artículo, y me parece que no será enteramente despreciable á los ojos de las Córtes. Por lo demas, querer, como ha indicado el Sr. Lagrava, que al extranjero infractor de nuestras leyes, que cuando menos incurre en una culpa, se le exima absolutamente de toda pena, es para mí inconcebible. Considérese cuán funestas consecuencias podria traer esto contra el órden público, y cuán extraño pareceria al mismo tiempo que á un extranjero delincuente ó culpable se le relevase de todo castigo, mientras que á un nacional se le castigase por entero en circunstancias casi iguales. ¿No serviria una medida como esa para abrir la puerta á que se pudiese trastornar impunemente el órden, si supieran los extranjeros que habia una ley en España por la que podian delinquir y quedar libres de toda pena? No llevemos las cosas tan á cabo, que por el deseo excesivo y acaso inconsiderado de hacer bien, causemos gravísimos males á la sociedad; tengamos siempre presente que la virtud consiste en el medio.

El Sr. SOTOMAYOR: Para deshacer una equivocacion en que ha incurrido el Sr. Calatrava, y que no extraño á causa de la debilidad de mis pulmones, que no me permite esforzar la voz. Yo encuentro que hay algunos casos de una ignorancia invencible en que debe hacerse cierta distincion: tal es, por ejemplo, el que he citado antes, de una tempestad que arroja á un extranjero á las costas de España. ¿Qué culpa tiene de no saber el idioma del país? Este extranjero se halla en muy distinto caso de aquel que viene á domiciliarse á España, ó que transita por ella, y está obligado á saber nuestras leyes.

El Sr. CALATRAVA: Ahora que he oído el argumento del Sr. Alvarez de Sotomayor, me permitirá S. S. que le conteste que la comision no trata de proponer leyes para casos tan raros como el que ha citado S. S.; y como tan versado en estas materia, conocerá que las leyes no se hacen sino para los casos comunes y frecuentes.

El Sr. LAGRAVA: Yo no he tratado ni he podido tratar de que queden impunes las contravenciones de los extranjeros; porque sé que esto no podía ser. Lo único que he dicho es que suponiendo esta ignorancia en que se hallan los extranjeros, cuando vienen, de nuestras leyes, se les avisara por la auroriad; y en caso de que no obedecieran, se les castigase ya con toda la pena.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se desaprobo el artículo; y como propusiesen algunos señores que volviese á la comision, tomó la palabra y dijo

El Sr. CALATRAVA: V. S. ha visto, Sr. Presidente, que se ha impugnado el artículo en muy diversos sentidos. El Sr. Ledesma quiere que se redacte de otra

manera: el Sr. Lagrava, que en ciertos casos no se imponga pena ninguna; el Sr. San Miguel, que se imponga toda la pena que á los demás españoles, y algunos otros señores han pedido lo mismo. ¿La comision qué podria hacer? Tendria que volver á presentar el artículo lo mismo que está. Esto no es más que poner á las comisiones en un compromiso, y entorpecer sus trabajos. Si algun Sr. Diputado quiere formalizar una proposicion, y la admiten á discusion las Córtes, podrá pasar á la comision, que manifestará su opinion sobre ella.»

En este concepto formalizó el Sr. Romero Alpuente proposicion para que el artículo volviese á la comision; y para apoyarla dijo

El Sr. **ROMERO ALPUENTE**: Nada hay más comun en los casos de desaprobarse un artículo que preguntar si vuelve ó no á la comision para que se presente en otra forma; y esto me parece debe ejecutarse tambien con el artículo que acaba de desaprobarse, cuya discusion ha rodado sobre tres hechos ó proposiciones enteramente distintas. En primer lugar, se ha discutido sobre la redaccion del artículo, creyendo que debe establecerse como una excepcion general, y luego ponerle una limitacion. Véase aquí un motivo para que vuelva á la comision.

En segundo lugar, hay quien opina que no debe imponerse pena alguna; quién que debe imponerse toda entera, y quién que puede imponerse la mitad, y no ha faltado quien haya hecho la justa diferencia que conviene reconocer entre la ignorancia cierta y la que solo es verosimil. Este es el segundo motivo de volver á la comision para que combine en lo posible unas ideas con otras.

En tercer lugar, se ha dudado si deben expresarse los delitos cometidos contra la religion y contra el Rey constitucional, habiéndose hecho mencion de los contrarios á la Constitucion de la Monarquía, sobre lo cual ya han dicho algunos señores que hay inconveniente, y hasta contraprinicipios en hacerlo así.

Pues que, ¿todos estos no son suficientes motivos para que la comision tome en consideracion nuevamente este artículo? ¿Por ventura no se está viendo que casi todos los Sres. Diputados quieren el artículo, aunque lo quieren de distinta manera? Estamos, pues, en el caso de que vuelva á la comision el artículo, y de que este trabajo exijan y esperen las Córtes de los dignos individuos que la componen.

El Sr. **CALATRAVA**: Esa que propone el Sr. Romero Alpuente no es una proposicion. S. S., eludiendo la cuestion de que podria cualquiera Sr. Diputado hacer una proposicion, dice ahora que vuelva á la comision; pero ya digo que esto no es proposicion: lo seria si se dijera «se impondrá esta pena ó la otra;» toda ella ó ninguna.»

Declarado el punto discutido, no se admitió la proposicion del Sr. Romero Alpuente, ni la del Sr. Ledesma, que dice: «Que se omita en el período desde *de los que etc.* hasta *generalmente*, y despues que sea una *mera etc.*, y en el último período *las excepciones.*»

Se leyó el art. 12, y en seguida dijo

El Sr. **CALATRAVA**: Se han hecho algunas objeciones contra este artículo; acaso porque no se ha comprendido bien lo que en él se establece. El Tribunal de Ordenes lo gradúa de algo duro, fuera de lo pactado en los tratados. La Universidad de Salamanca propone que se añada: «salvo el pacto internacional que haya con aquel Gobierno.» La Audiencia de Valladolid dice que el reo en este caso no debe ser juzgado en España ni por

nuestras leyes, y que se observen los tratados. La de Pamplona opina que se hace de peor condicion al español, y que seria mejor entregarlo á la Nacion que lo reclama. La de Extremadura propone que se suprima el artículo, porque en todo caso el reo debe ser juzgado en el país en que delinquirió y con arreglo á sus leyes. D. Felipe Martin Igual quiere tambien que se suprima, y dice que el español en estos casos sea castigado conforme á los tratados, excepto si su delito ofendiere á nuestra Nacion ó á alguno de sus individuos. El Colegio de abogados de Madrid es de parecer que se castigue al reo por la sociedad ofendida, y llama liga de los tiranos los tratados de entregarse reciprocamente los delincuentes. El de la Coruña es de la propia opinion, y propone que en todo caso se distinga si fué ó no español el individuo contra quien se delinquirió, y que aun siéndolo, se rebaje la pena por razon del menor escándalo. Y por último, D. Antonio Pacheco, coincidiendo en que el delincuente debe ser castigado donde delinque, exceptúa solo á los que roban en las divisiones de los Estados respectivos.

De todas estas observaciones, la relativa á que queden á salvo los tratados, es muy oportuna; y la comision, aunque siempre habia entendido esto mismo, ha propuesto una adicion en las variaciones para mayor claridad. Pero en cuanto á lo principal del artículo, los más de los informantes no se han hecho cargo del caso verdadero á que se contrae esta disposicion, la cual se reduce á hacer que se verifique lo mismo que se ha hecho hasta ahora en las provincias limítrofes con país extranjero, y que continúe observándose lo mismo que se observa actualmente, por ser cosa muy necesaria para la mejor administracion de justicia. Los más de los informantes han considerado el artículo en abstracto, creyendo que se trata en él de que generalmente todo español que delinquire en país extranjero haya de ser remitido á España y juzgado aquí por nuestras leyes; pero no es este el caso de que habla la comision (*Leyó el artículo*). En esto no se hace novedad ninguna, sino que se establece por principio lo mismo que se está verificando hoy con respecto á algunas naciones, á saber, que cuando es juzgado en España un español que ha delinquido fuera de ella, ó porque se le ha aprehendido en nuestro territorio, ó porque le entrega un Gobierno extranjero para que aquí se le juzgue, debe ser castigado con arreglo á nuestras leyes.

Ayer cité ya el tratado que tenemos con el Rey de Marruecos, en cuya virtud todo español que delinquire en territorio marroquí debe ser entregado para que se le juzgue en España, así como nosotros tenemos que entregar el súbdito marroquí que delinca en nuestro Reino: y para convencerse de esto no hay más que ver en la Novísima Recopilacion una de las últimas leyes del título de la remision y entrega de los delincuentes; ley sumamente ventajosa para nosotros, porque de otro modo el español que delinquiese en Marruecos tendria que ser juzgado por las atroces leyes de aquel país. Con Portugal tambien está sucediendo esto todos los días, como lo indica uno de los informantes, que por ser de una provincia limítrofe, como Galicia, lo habrá visto alguna vez: hablo del ciudadano Pacheco. Este dice que el delincuente debe ser castigado donde delinca; y en ello, mirándolo en general, tiene muchísima razon; pero exceptúa á los que roban en las divisiones de los Estados respectivos. ¿Por qué? Porque sabe sin duda cuán frecuente es que los delincuentes se pasen de un reino á otro para delinquir, y que sobre unos y otros delitos se les

juzgue donde se les aprehende, ó sean entregados para ello á su respectivo Gobierno. Yo mismo estando en Badajoz he sido juez de comision en una causa que se siguió en aquella ciudad contra tres monederos falsos aprehendidos en la de Elvas, donde habian falsificado y expendido las monedas, los cuales, en virtud de los tratados y concordias que tenemos con aquella nacion, fueron enviados á disposicion de nuestras autoridades con la informacion sumaria del delito. Véase aquí un caso en que españoles que han delinquido fuera de España tienen que ser juzgados en ella, y serlo por consiguiente con arreglo á nuestras leyes. Podria citar otros casos prácticos de españoles que he visto juzgar en España por delitos cometidos en Portugal, á causa de haberseles aprehendido en nuestro territorio; pero me parece bastante lo expuesto, y creo que acaso servirá para confirmarlo lo ocurrido con el famoso Morales de Avila, y con algun individuo de la llamada Junta apostólica. Estas son las razones que la comision ha tenido para proponer en el artículo lo mismo que se está verificando actualmente, y esto es lo que impugnan los informantes por no haberse hecho cargo del objeto y motivos de la disposicion. Más digo: que el caso que suponen, con la generalidad que lo entienden, apenas concibo que pueda verificarse, porque excepto cuando medie un pacto, no habrá Gobierno tan simple que remita al nuestro el español que hubiese delinquido allí. Yo estoy bien seguro de que ni el Gobierno francés, ni el inglés, ni ningun otro nos entregará el español que delinca en Francia ó en Inglaterra, sino que le harán juzgar allí con arreglo á sus leyes, lo mismo que nosotros juzgamos en España al francés ó inglés que delinque en ella: pero repito que el artículo no habla de estos, no habla sino del español que habiendo cometido un delito en país extranjero tiene que ser juzgado acerca de él en España, ya por haberle aprehendido dentro de ella, ó ya por haberle entregado algun gobierno extranjero, lo cual es tan frecuente en las naciones limítrofes respecto de personas que pasando de un país á otro delinquen en ambos, que no hay más que apelar á la experiencia casi diaria de lo que está sucediendo en las provincias de Galicia, Extremadura y Castilla. Rara es allí, á lo menos en mi provincia, la causa de ladrones en cuadrilla en que no haya tambien robos cometidos por los mismos facincrosos en territorio portugués; por lo cual los jueces de uno y otro país guardan una perfecta armonía para auxiliarse en las averiguaciones y demás diligencias, como lo he visto constantemente en Badajoz respecto de las autoridades de Yelves y demás pueblos del Alentejo.

En suma, la comision no propone, como parece que lo han creído los informantes, que el español que delinca en país extranjero sea juzgado en España, sino que al que haya de serlo por alguna de las causas que expresa el artículo, se le juzgue como hasta ahora con arreglo á nuestras leyes. La cosa es muy diferente; y ruego á los Sres. Diputados que traten de impugnar el artículo, que se hagan cargo del verdadero concepto en que la comision lo ha redactado y lo presenta.

El Sr. MILLA: Siento mucho no poder convenir con la comision en este punto, cuya ilustracion respeto demasiado. Ya he oído las razones que se han dado en su apoyo; pero á mí no me satisfacen. La comision dice en este artículo: (*Leyó.*) Se suponen dos cosas aquí: primera, que el español cometió un delito en país extranjero: segunda, que entregado aquí por aquel Gobierno, ó venido voluntariamente, fué preso por el español para

castigarle. De castigarlo aquí y conforme á las leyes de este Código falta primero la exacta y debida proporcion que debe haber entre la pena y el delito; y segundo, no conseguirse el objeto principal que se propone. Digo que falta lo primero, porque una de las cosas que deben tenerse presentes para la imposicion de la pena es el mayor ó menor daño que causa el quebrantamiento de la ley á la sociedad ó á sus individuos. Y ¿un español que cometió un delito en país extranjero daña á la sociedad española ó á alguno de sus individuos? Luego falta aquí la proporcion, porque el legislador siempre que ha decretado una pena ha tenido á la vista el delito, las consecuencias que se pueden inferir de él, y el daño que puede causar al bien público ó al particular. Si el delito fuese de aquellos que perturbasen el orden público, ú otros semejantes, cuyas consecuencias ceden en perjuicio de una sociedad extraña, ¿en dónde está la proporcion que debe regular el delito y la pena? Yo no la encuentro. El caso que ha puesto el Sr. Calatrava del monedero falso, para mí prueba lo contrario de lo que S. S. quiere; porque si hay un falsificador de moneda española, el perjuicio que cause será contra la Nacion española. Y ¿qué inconveniente hay en que sea castigado por la Nacion española ó conforme á sus leyes? Porque el delito que cometió es contra una ley española, y el perjuicio igualmente. Pero si trastornó el orden de la sociedad, v. gr., en Portugal, ¿por qué ha de traérsele aquí para castigarle, si el perjuicio directo que causa no es á la Nacion española, sino á Portugal? Así que en este caso no debe ser castigado con arreglo á nuestras leyes, sino con arreglo á las que rijan en el país en que se cometa el delito. Segundo: que no surte todos los buenos efectos que el legislador se promete al sancionar la pena, á mí me parece que es evidente. Porque ¿cuál es la principal mira del legislador cuando establece una pena? No es precisamente castigar el delito cometido, que ya no puede evitar, sino el que cause escarmiento, y evite que se cometan en lo sucesivo. ¿Y qué ventaja se sigue á la sociedad en donde se cometió el delito, de que el reo vaya á expiarle á otro país donde no causó el daño? ¿Qué efecto producirá el escarmiento, si no se expía á la vista de los de aquel país donde se causó el mal, que es el primer resultado que debe producir? Pues si no se verifica el caso del escarmiento, ¿para qué se quiere que venga á España un individuo de esta Nacion que cometa un delito en Francia? El resultado será causar en vez del escarmiento horror y lástima, pues cabalmente estamos viendo en nuestro mismo país que pasado mucho tiempo entre el acto criminal y la imposicion de la pena, hay gentes, y casi á todos les sucede, que se olvidan del delito, y solo les excita la compasion del desgraciado; porque efectivamente, cuando pasa mucho tiempo entre el delito y el castigo, se olvida fácilmente. Pues ¿con cuánta más razon no sucederá esto respecto de un delito cometido en un país extraño, que despues de pasar un año le envia á su país propio, y no saben los españoles qué delito ha cometido, ni qué perjuicio ocasionó? Así que, faltan dos cosas: primera, la exacta proporcion entre la pena y el delito; segunda, el efecto del escarmiento.

Yo convendria con los señores de la comision siempre que redactasen el artículo en estos términos diciendo: «Siempre que el español cometa en país extranjero un delito con perjuicio de la Nacion española, será juzgado por él en España etc.» Así convendria con los señores de la comision, porque entonces se castigaria un delito

español, por decirlo así, y no un delito extranjero, porque el escándalo lo causó aquí, no allá: pero no con vendré en que causan lo perjuicio á un francés, ó trastornando el órden público de Francia, se traiga al reo á España para castigarlo, porque no se conseguirá el objeto de la ley.

El Sr. **VICTORICA**: Señor, es necesario distinguir dos cosas: una, cuando los reos españoles que cometen un delito en un país extranjero deben ser juzgados en España, y otra es en el caso que vengan á España qué pena ha de imponérseles. Aquí no se trata de los casos en que deben ser juzgados en España, sino de que en el caso de ser juzgados en España qué pena es la que ha de imponérseles. No hay duda que habiendo de juzgarse en España á un reo español por delito cometido en un país extranjero, se debe hacer por las leyes de España, porque ha de juzgársele por ofensa hecha á la Nacion española, ó porque en virtud de los tratados que hay con las demás potencias es una clase de delito que debe juzgarse conforme á las leyes que rijan allí, por haber ofendido al país extranjero donde se ha hecho la infraccion ó falta de ley, en cuyo caso tratarán aquellas autoridades de castigarle, y no lo remitirán aquí. Así que, en estos casos deben seguirse las reglas establecidas por los tratados que haya entre unas naciones y otras; pero aquí ¿no se ha de dar una regla general? ¿y cómo ha de dejar de darse es a regla cuando se está observando en el día esto mismo? Y como ha dicho el

Sr. Calatrava, si se está conociendo de causas sobre delitos cometidos entre dos países, ¿no han de observarse en esta parte las reglas que rijan conforme á los tratados? En lo demás, y en el caso que ha propuesto el señor proopinante, no solo se ofende á la Nacion en que se cometa el delito, sino tambien á la Nacion española; porque aquel español quebranta los derechos que hay en aquella sociedad, y al mismo tiempo ofende á la causa publica de España. Si nosotros, por ejemplo, no castigamos á los españoles que cometan robos en la frontera de Portugal, no castigará esta Nacion á los portugueses que cometan robos en las costas ó fronteras de Galicia. Así que, debemos nosotros castigar las infracciones cometidas por los españoles en otros países, para poder exigir de los gobiernos respectivos castiguen á los extranjeros que las hagan en nuestro país.

Se suspendió esta discusion.

Anunció el Sr. *Presidente* que seguiria en el dia inmediato despues del dictámen sobre habilitacion del puerto del Ferrol.

Se levantó la sesion.